



Reglamento Interno de la Ley de Transparencia e Información Pública para la Junta Ejecutiva Estatal Jalisco del partido Nueva Alianza.

CONSIDERACIONES

I. Es necesario regular el funcionamiento del acceso a la información, complementando las disposiciones de la Ley de Transparencia e Información Pública, con este buscamos promover una cultura de transparencia, participación y discusión profunda de los asuntos que nos atañen a todos, así como dar cabal cumplimiento a reglamentar, como sujeto obligado, nuestros procedimientos en materia de transparencia;

II. Es importante mencionar que el presente reglamento no va más allá de lo que la Ley establece, sino que la complementa y ofrece una explicación detallada del procedimiento llevado a cabo en la Junta Ejecutiva Estatal Jalisco del partido Nueva Alianza, lo que redundará en un funcionamiento eficaz y eficiente por parte de los sujetos obligados en el manejo del derecho a la información;

III. Cabe citar que por tratarse que el presente documento es de carácter interno.

IV. En cuanto a la vigencia del presente reglamento, se desprende que toda vez que la Ley de Transparencia e Información Pública, en su artículo transitorio primero y artículo permanente 9, dispone el primero la entrada en vigor de la ley y el segundo la obligación de cada sujeto obligado de emitir su reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes, en que entre en vigor el Decreto de adición al artículo 4 y de reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, relativas al derecho a la información pública, previa publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", salvo lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 9. El titular de los sujetos obligados deberá emitir el reglamento en materia de transparencia e información pública para cada una de las entidades que, conforme a la normatividad aplicable, conforman su estructura orgánica, sin que estos reglamentos puedan contradecir la ley o limitar la aplicación de sus disposiciones en perjuicio de las personas.

Se desprende que la vigencia de la Ley inicia el 23 de septiembre de 2005 y la consecuencia lógica es que las disposiciones reglamentarias tengan vigencia a partir de esta misma fecha.

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL JALISCO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este reglamento norma la organización y el funcionamiento de la Junta Ejecutiva Estatal Jalisco del Partido Nueva Alianza, para conocer y resolver las solicitudes que con motivo de la Ley de Transparencia e Información Pública los ciudadanos turnen a esta junta estatal atendiendo a que el acceso a la información debe ser garantizado por todos los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Este reglamento tendrá por objeto complementar las disposiciones de la mencionada Ley, en lo referente al funcionamiento operativo y administrativo de la Junta Ejecutiva Estatal Jalisco para garantizar el acceso efectivo a la información pública.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Ley: Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

II. Solicitud: Documento que cumple con los requisitos legales, que sirve para requerir la información;

III. Junta: Junta Ejecutiva Estatal Jalisco;

IV. Sujetos obligados: Integrantes de la Junta (Presidente, Secretario General, Coordinador Ejecutivo Político Electoral, Coordinador Ejecutivo de Vinculación Social y Coordinador Ejecutivo de Finanzas), así como demás actores políticos que se integren al partido.

IV. Unidad: Unidad de Transparencia e Información Pública;

IX. Comité: Comité de Clasificación de Información Pública;

X. Instituto: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y

XI. Recurso: Recurso de revisión.

Artículo 4. En caso de que el motivo de la solicitud sea obtener información de otra dependencia, la Unidad deberá responder mediante un dictamen fundado y motivado, respecto a la imposibilidad de dar respuesta a la información solicitada. (ver artículo 69).

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 5. El Comité de Clasificación de Información de la Junta Ejecutiva; lo conformará el Presidente; eligiendo a sus integrantes dentro de los integrantes de la estructura orgánica de la Junta. El Comité tendrá las atribuciones señaladas en la Ley.

Artículo 6. Corresponde al Comité analizar y clasificar la información, lo que se realizará de oficio o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente.

Artículo 7. La Unidad es la instancia designada al interior de la Junta para que, de acuerdo a la normatividad aplicable, reúna y difunda la información fundamental, brinde asesoría,

recepción, trámite y entrega de información, respecto de las solicitudes interpuestas conforme a la Ley de Transparencia; tendrá las atribuciones señaladas en la Ley.

Artículo 8. La Unidad en el Junta creará los formatos necesarios para el acceso a la información.

Artículo 9. La Unidad rendirá un informe bimestral, dirigido al Instituto donde describirá por lo menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentada, así como su resultado; el tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos, así como las actividades que ha llevado a cabo para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 10. La Unidad dispondrá de todos los elementos materiales y técnicos para el cumplimiento de sus atribuciones, correspondiendo al Presidente y Secretario General suministrarlos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA JUNTA

Artículo 11. Para acceder a este derecho se debe presentar la solicitud de información que contenga por lo menos, el nombre del solicitante, un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada. Tal solicitud deberá ser presentada en la Unidad, cuando la reciba oficialía de partes, deberá remitirla el mismo día hábil.

Artículo 12. En caso de que la solicitud sea verbal, deberá llenarse el formato que para tal efecto la Unidad proporcionará y que además se encontrará en el sitio Web de la junta, para que pueda ser impresa a manera de ejemplo. Las solicitudes deberán ser presentadas directamente en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la junta. Dicho formato contará, por lo menos, con los siguientes datos:

I. Nombre o nombres y apellidos del solicitante;

II. Domicilio legal para oír y recibir notificación;

III. Fecha de la solicitud; y

IV. Elementos suficientes para identificación:

a) Tipo de información solicitada (documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital); y

b) Si se necesita certificada o no.

*La solicitud sólo podrá ser recibida si se entrega físicamente en la Unidad de Transparencia de la Junta ubicada en avenida Hidalgo 1875 (uno-ocho-siete-cinco), Colonia Ladrón de Guevara, Guadalajara, Jalisco. Código postal 44600 (cuatro-cuatro-seis-cero-cero), y en el horario de recepción acordado por la Unidad. De acuerdo con el Artículo 66 de la Ley.- Toda solicitud de acceso a la información deberá sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al solicitante. Con el original, se deberá iniciar un procedimiento administrativo, al cual se le dará seguimiento hasta la entrega de la información solicitada, si procediere, o la negación, en su caso, debidamente fundada y motivada.

Artículo 13. Una vez recibida la solicitud, la Unidad abrirá un expediente con número consecutivo para efectos administrativos, mismo que deberá contener:

I. Número de control interno de la solicitud;

II. Solicitud recibida con los datos establecidos en el artículo 62 de la Ley, la que deberá ser entregada por duplicado y cumplimentando los requisitos, además deberá sellarse de recibido en original y copia;

III. Oficio donde la Unidad requiere al sujeto obligado correspondiente la información solicitada; y

IV. Oficio de contestación, el cual deberá ser solicitado con los siguientes datos:

- a) Número de oficio;
- b) Fecha de emisión;
- c) Nombre del peticionario;
- d) Respuesta a la solicitud, la cual deberá ser clara, concisa y definitiva. En caso de negativa ésta deberá estar fundada y motivada; y
- e) Nombre y firma del sujeto obligado y del responsable de la Unidad.

Artículo 14. Una vez turnada la solicitud al sujeto obligado correspondiente, éste tendrá un plazo de 24 horas para dar contestación, el cual sólo podrá ampliarse cuando la naturaleza de la información así lo requiera. Dicho plazo no podrá ser mayor al señalado en el artículo 72 de la Ley.

Artículo 15. En caso de que la información solicitada sea de carácter fundamental; por escrito, la Unidad lo hará del conocimiento del peticionario y señalará su ubicación para que ésta pueda ser consultada en forma directa o bien para que le sea entregada en el material específico que la haya solicitado.

Artículo 16. La Unidad, hará del conocimiento del Presidente, en su caso, la omisión o retardo de la entrega de información por parte del área o áreas requeridas para tal efecto y que impidan el cumplimiento en tiempo y forma del procedimiento de acceso a la información, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 17. La información solicitada se entregará en copias simples, certificadas o medios electromagnéticos, según sea requerida, previo pago de los derechos correspondientes, según lo estipulado en el artículo 80 de la Ley. La entrega de la información solicitada no incluye su procesamiento, por lo que ésta será entregada al solicitante, en caso de que sea pública, en el estado en que se encuentra.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 21. El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al Instituto, con las formalidades y en los términos establecidos en el artículo 95 de la Ley.

Artículo 22. Son causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, de los integrantes de la Junta y de quienes colaboren con ella:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV. No remitir al Instituto las negativas a las solicitudes de información;
- V. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley;
La sanción procederá posterior a la verificación y señalamiento de criterios de clasificación por parte del Instituto y del comité respectivo;
- VI. Difundir de manera verbal o entregar, por cualquier medio, información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VII. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;
- VIII. Difundir, distribuir o comercializar, contrario a lo previsto por la ley, información confidencial; y

IX. Incumplir las resoluciones del Instituto relativas a los recursos de revisión y a la apertura de sesiones, conforme a la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 2006, previa aprobación de la Junta y la Unidad.

Segundo. El presidente y el secretario general, deberán hacer de su conocimiento a todos los actores involucrados en la asesoría, recepción, trámite y entrega de información el presente reglamento, así como verificar que se ponga a disposición del público en general.

Guadalajara, Jalisco a 20 de marzo de 2006.

**UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
JUNTA EJECUTIVA ESTATAL JALISCO
PARTIDO NUEVA ALIANZA**